

ORIGINAL

RECIBIDO ABR 20 26 AM 11:57
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 775

INFORME POSITIVO

20 de abril
— de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 775, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónica que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

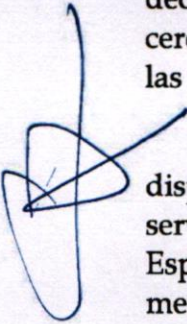
El Proyecto del Senado 775 tiene como propósito "enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en sus Artículos 2.035; 2.036 (i) y añadir un inciso (o); 2.038; 2.040 (e)(1); a los fines de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios para la ejecución más efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente, así como de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 3 de diciembre de 2025, al momento de presentar este Informe, la Oficina de Gerencia Municipal (OGM), adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) no ha comparecido ni sometido memorial explicativo alguno. No obstante, dicha incomparecencia no es óbice para que la medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", aglutinó en un solo estatuto lo concerniente a la organización, administración y funcionamiento de los municipios en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".¹ Esta declaración responde al reconocimiento de que los gobiernos municipales, por su cercanía con la ciudadanía, se encuentran en una mejor posición para identificar y atender las necesidades particulares de sus comunidades.



En ese contexto, la medida bajo estudio persigue revisar y armonizar varias disposiciones relacionadas con los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios municipales, con el fin de atemperarlas a la realidad operacional actual. Específicamente, parte de las enmiendas presentes en el Entirillado Electrónico de la medida buscan elevar y atemperar el tope monetario existente en el Código Municipal para la adjudicación del procedimiento de subasta o "*Request for Proposal*" ("RFP", por sus siglas en inglés) sobre las obras de construcción o mejoras públicas.

En lo pertinente, el P. del S. 775 equipara los umbrales aplicables a procesos del RFP con aquellos establecidos para la subasta pública. Como referencia, el Artículo 2.035 de la Ley 107-2020 dispone que, excepto en los casos que expresamente se disponga lo contrario, el municipio habrá de cumplir con el procedimiento de subasta pública cuando, entre otros asuntos, se trate de "[t]oda obra de construcción o mejora pública por contrato **que exceda de quinientos mil (500,000) dólares**".² Es decir, si la obra propuesta excede de dicha cantidad, el ayuntamiento viene obligado a celebrar la subasta pública. A manera de excepción, el mismo artículo establece que, en casos de declaración de emergencia realizada por el primer ejecutivo municipal, Gobernador de Puerto Rico o Presidente de los Estados Unidos de América, dicha cifra incrementaría a la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, sujeto a las disposiciones del Artículo 2.040 (e) de dicho estatuto.³

Por otro lado, el lenguaje vigente del inciso (d) del Artículo 2.035, *supra*, contempla los límites del RFP y su requerimiento. En tal sentido, las licitaciones, mediante Solicitud de Propuestas Selladas, será requeridas "cuando el costo de los bienes y servicios no profesionales exceda la cuantía de cien mil (100,000) dólares; y, **en el caso de obras, excedan la cuantía de doscientos mil (\$200,000) dólares** y la adjudicación es realizada por la Junta de Subastas".⁴ En tal sentido, el P. del S. 775 enmienda esta disposición y elimina dicho tope, haciendo el mismo equiparable a los montos dispuestos en el Artículo

¹ Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003.

² *Id.* § 7211 (énfasis nuestro).

³ *Id.*

⁴ *Id.* (énfasis nuestro).

2.035 (b) del Código Municipal. Lo anterior resulta razonable y necesario, puesto que, mantener umbrales distintos entre los procesos de subasta pública y RFP no solo genera una dualidad normativa innecesaria, sino que también propicia inconsistencias en los procedimientos de contratación municipal

De igual forma, el proyecto atiende la necesidad de fortalecer los controles en las compras excluidas de subasta pública, al disponer que los municipios reglamenten adecuadamente estos procesos y mantengan mecanismos que aseguren la transparencia y la sana administración de fondos públicos. En esa línea, la facultad de establecer registros de licitadores organizados por tipo de servicio representa un avance significativo, al facilitar la identificación de proveedores cualificados, fomentar una mayor participación del sector privado y reducir riesgos de señalamientos relacionados con falta de competencia u objetividad en los procesos de adquisición.

Por su parte, otro de los aspectos más apremiantes que atiende este proyecto de ley es la adquisición de bienes esenciales como alimentos, medicamentos y suministros dirigidos a poblaciones vulnerables. La experiencia administrativa ha demostrado que los mecanismos tradicionales de subasta pueden resultar ineficientes o sumamente prolongados en estos renglones, debido a la falta de licitadores o a propuestas que no responden adecuadamente a la urgencia y sensibilidad de estos servicios. Ante esta realidad, la medida propone excluir estas adquisiciones de los procesos formales de subasta, sin renunciar a controles básicos. Ello requerirá la obtención de cotizaciones cuando se excedan ciertos umbrales. Este balance permite garantizar la continuidad y calidad de servicios esenciales, particularmente para poblaciones como adultos mayores, personas indigentes y la niñez, sin menoscabar los principios de responsabilidad fiscal.

Asimismo, la propuesta reconoce la complejidad inherente a los procesos de subasta pública y la necesidad de contar con la participación efectiva de los miembros de las Juntas de Subasta. En ese contexto, la revisión del esquema de compensación para aquellos miembros que no son empleados públicos atiende una realidad operacional concreta, promoviendo una mayor disponibilidad y compromiso en el desempeño de estas funciones, lo que redundará en procesos más rigurosos y eficientes. En el Artículo 2.038, el Código Municipal dispone que "[e]l miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una dieta no mayor de cincuenta (50) dólares por cada día que asista a las reuniones de la Junta".⁵ Ante la realidad económica e inflacionaria de los tiempos modernos, ello resulta una compensación injusta y desmedida. Por lo que, la enmienda dirigida a aumentar dicha compensación a una no menor de cincuenta (50) dólares resulta meritoria y atinada.

Por otro lado, la medida también aporta claridad en cuanto al alcance de certificaciones emitidas por la Administración de Servicios Generales, evitando

⁵ *Id.* § 7214 (énfasis nuestro).

ambigüedades que puedan entorpecer los procesos de adquisición, y reafirma la aplicabilidad de la normativa federal en aquellos casos donde se utilicen fondos de dicha procedencia, asegurando así el cumplimiento con los marcos regulatorios correspondientes.



Igualmente, resulta particularmente relevante que el proyecto cuente con el respaldo tanto de la Federación como de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. En el caso de la Federación, su apoyo reviste especial peso al tratarse de una medida que surge a iniciativa de dicho organismo, luego de un proceso de consulta amplio entre alcaldes, asesores y grupos de trabajo, lo que evidencia que las enmiendas propuestas responden directamente a necesidades reales identificadas en la administración municipal. Por su parte, la Asociación coincide en que las disposiciones contenidas en el proyecto contribuirían a agilizar y flexibilizar los procesos de adquisición, atemperándolos a las exigencias contemporáneas. A su vez, la Oficina del Contralor de Puerto Rico reafirma su respaldo a toda iniciativa que promueva la transparencia, la eficiencia y la integridad en la gestión pública, principios que se encuentran claramente reflejados en esta medida.

En síntesis, el P. del S. 775 representa una intervención legislativa necesaria y oportuna que fortalece el marco normativo de los procesos de adquisición municipal, proveyendo mayor claridad, uniformidad y flexibilidad administrativa sin sacrificar los controles esenciales de transparencia y rendición de cuentas. Su aprobación contribuiría significativamente a optimizar la gestión pública municipal, garantizando la continuidad y eficiencia en la prestación de servicios esenciales y reafirmando el compromiso del Estado con un gobierno local efectivo, responsivo y orientado al bienestar de la ciudadanía.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

Mediante memorial explicativo, el director ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Ángel M. Morales Vázquez, **expresó su endoso a la aprobación del P. del S. 775**. En síntesis, indicó que la medida surge a iniciativa de dicha entidad, con el propósito de revisar y actualizar diversas disposiciones de la Ley 107, *supra*, relacionadas a los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios municipales. A tales efectos, señaló lo siguiente:

La medida propuesta fue presentada por petición de la Federación de Alcaldes, con el fin de enmendar varios artículos de la Ley Número 107-2020, relacionados a los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios enmarcado dentro de los principios de transparencia, uniformidad y competencia, a los fines de una ejecución más efectiva de los deberes de los municipios y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos. La FAPR llevó a cabo un proceso de

reuniones y consultas entre los Alcaldes Federados, así como entre asesores y grupos de trabajo encomendados por los alcaldes, para que sometieran recomendaciones de enmiendas, comentarios al leguaje propuesto, entre otras. Por lo tanto, las enmiendas propuestas en el Proyecto 775 recoge los alcances y la legislación de interés para las administraciones de los 78 Municipios de Puerto Rico, cumpliendo con las normas de competencia abierta, transparencia y rendición de cuentas establecidas por ley.⁶

En cuanto a las enmiendas propuestas, la Federación promueve cambios puntuales a los Artículos 2.035, 2.036, 2.038 y 2.040. En primer lugar, la enmienda al Artículo 2.035 responde a la necesidad de atemperar los umbrales aplicables cuando los municipios recurren al mecanismo de solicitud de propuestas ("Request for Proposal" o "RFP"), equiparándolos a los parámetros vigentes para la subasta pública bajo el Código Municipal. Dicho ajuste busca uniformar los criterios de adjudicación y así evitar discrepancias en la aplicación de los procedimientos de compras en los ayuntamientos. Asimismo, se propone que la reglamentación interna de cada municipio incorpore disposiciones específicas que regulen las compras excluidas de subasta pública, de manera que dichas transacciones no queden desprovistas de controles adecuados.

De igual forma, la Federación enfatizó la importancia de aclarar el alcance de las certificaciones emitidas por la Administración de Servicios Generales (ASG), particularmente en lo relativo al Registro Único de Licitadores (RUL) y al Registro Único de Proveedores de la Industria (RUPI), a fin de evitar ambigüedades en su aplicación.

Por otro lado, la enmienda al Artículo 2.036 – específicamente a su inciso (i), así como la adición de un nuevo inciso (o) – persigue varios objetivos complementarios. En cuanto al inciso (i), se propone ajustar los umbrales aplicables a las compras excluidas de subasta pública conforme a los parámetros vigentes del Código Municipal, reiterando de forma expresa el requisito, ya establecido en ley, de obtener al menos tres (3) cotizaciones. A su vez, se reconoce la facultad de los ayuntamientos para crear y mantener un Registro de Licitadores municipal, clasificado por tipo de servicio, lo cual facilitaría la identificación de proveedores y la emisión de invitaciones a participar en los eventos de adquisición. Dicho mecanismo, según esbozado, promovería una participación más amplia y organizada del sector comercial, reduciendo así los riesgos de señalamientos por contrataciones directas o carentes de competencias.

En lo pertinente a la adición de un nuevo inciso (o) al referido artículo, la Federación propone la exclusión de los procesos de subasta pública y administrativa la adquisición de alimentos, drogas y medicamentos, ello, al reconocer "como servicio básico y esencial a la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a población de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas dirigidos a la niñez

⁶ FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 775, en la pág. 1 (2026).

y otros programas análogos”.⁷ Asimismo, se establece que cuando el costo total por adquisición exceda los diez mil dólares (\$10,000.00), será obligatorio obtener, al menos, tres (3) cotizaciones y adjudicar la compra al licitador cuya oferta resulte más conveniente para el interés municipal. Por último, se dispone y aclara que aquellas adquisiciones sufragadas con fondos federales deberán registrarse por la normativa federal aplicable.

Así las cosas, sobre la enmienda propuesta al Artículo 2.038, la Federación sostuvo que la misma responde a la necesidad de revisar el esquema de compensación aplicable a los miembros de la Junta de Subasta que no sean funcionarios ni empleados municipales, ni de una agencia gubernamental. Según planteado, el límite actual de reembolso por concepto de dietas resulta insuficiente frente a las exigencias que conllevan los procesos de subasta pública, como reuniones frecuentes, análisis detallados y una inversión considerable de tiempo. A tales efectos, se propone aumentar el monto de dicho reembolso, no excediendo de cincuenta dólares (\$50.00) o “aquella cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante ordenanza al efecto”.⁸ Por último, la enmienda al Artículo 2.040—específicamente a su inciso (e) y subinciso (i)—tiene como propósito aclarar y precisar el alcance de las disposiciones aplicables a situaciones de emergencia, ello, tras las modificaciones introducidas por la Ley 170-2020.

B) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, **favorece la aprobación del P. del S. 775**. Sucintamente, expresó que “[e]stamos de acuerdo con las enmiendas propuestas por lo que endosamos el Proyecto. Las enmiendas propuestas agilizarían y les darán mayor flexibilidad a los procesos de adquisición de equipo, materiales y servicios en los municipios. A su vez, lo atemperan al presente”.⁹

C) OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

Mediante un sucinto memorial explicativo, la Contralora de Puerto Rico, Lcda. Carmen A. Vega Fournier, esbozó que la OCPR no define ni promulga política pública. En base a ello, señaló que “[n]uestra Oficina siempre ha respaldado toda medida que contribuya a la transparencia, eficacia e integridad en los procesos gubernamentales. Además, hemos apoyado toda iniciativa que tenga el propósito de velar por el bien uso y la fiscalización de los fondos públicos”.¹⁰

⁷ *Id.* en la pág. 2.

⁸ *Id.*

⁹ ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 775, en la pág. 5 (2026).

¹⁰ OCPR, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 775, en la pág. 3 (2025).

Así las cosas, luego de evaluada la medida, la Contralora manifestó que las disposiciones del P. del S. 775 tratan, principalmente, de asuntos de política pública. Por lo que, otorgó deferencia a los comentarios que a bien presentaras la OGM, adscrita a la OGP, así como los comentarios y expresiones de la Junta de Supervisión Fiscal en lo concerniente a cualquier posible impacto fiscal en los municipios.

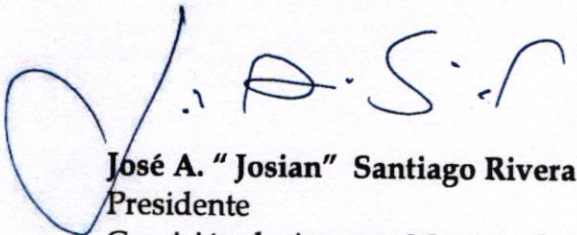
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 775 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 775, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

-Entirillado Electrónico-
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

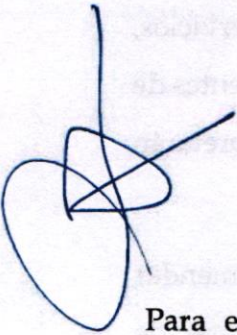
P. del S. 775

14 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
(*Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar los Artículos 2.035, 2.036, 2.038 y 2.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" ~~en sus Artículos 2.035; 2.036 (i) y añadir un inciso (o); 2.038; 2.040 (e)(1)~~; a los fines de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios de los municipios para la ejecución más efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se aprobó con el propósito de compilar, de forma sistemática, ordenada y actualizada, toda legislación municipal referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico. Además, de atemperar las leyes vigentes que de una forma u otra impactaban la administración, y el financiamiento de los municipios a la realidad que estos enfrentan día a día.

La Ley 107-2020, según enmendada, en su Artículo 1.003 declara política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan

asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, se dispone que el Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Además, con la aprobación del Código Municipal, el Legislador reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y, por tanto, el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar ciertos ~~Artículos~~ artículos del Código Municipal relacionados a los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios enmarcado dentro de los principios de transparencia, uniformidad y competencia. Dentro de las enmiendas establecidas se encuentra atemperar el Artículo 2.035 a la norma municipal vigente, a los fines de igualar el umbral según se dispone en el inciso (b) del Artículo 2.035, como requisito para excluir de subasta pública a toda obra de construcción o mejora pública por contrato, pero sujeto al principio de competencia establecido por el legislador en el Artículo 2.036 (b), es decir, mediante la obtención de al menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bona fide bajo las leyes de Puerto Rico. Por lo cual, es menester atemperar ciertas disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, que tienen relación con el referido umbral a los fines de mayor claridad y en beneficio de los procesos de adquisición de los Municipios, dentro del principio de competencia que establece que toda compra de bienes y servicios y todo contrato para cualquier construcción, obra o mejora pública se efectuará mediante competencia al postor responsable cuya oferta sea más ventajosa al Gobierno Municipal, considerando el precio y las especificaciones, términos y estipulaciones requeridas. De igual forma, interesamos

aclarar el alcance del certificado de elegibilidad emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG) a los suplidores, en el caso de compras de bienes y servicios, y que la presentación de dicho documento vigente sea suficiente a los fines de la adquisición de bienes y servicios con los municipios. Asimismo, esta legislación incorpora al Código Municipal la facultad de los municipios de mantener un Registro de Licitadores de los comerciantes interesados en licitar, clasificados de acuerdo con el tipo de servicio, para que puedan enviar las invitaciones y reglamentar sobre su alcance. De esta forma, se evitan cuestionamientos de falta de transparencia, objetividad y a su vez, se fomentan procesos eficientes y económicos a la gestión municipal. Además, ampliar el marco de la reglamentación interna municipal en materia de las adquisiciones que no están sujetas a subasta pública formal, conforme a lo dispuesto en la ley.

Es menester resaltar que, al presente, el proceso de adquisición de alimentos, drogas y medicamentos, bajo los mecanismos actualmente legislados, se ve retrasado sustancialmente dado las dinámicas de los licitadores en los procesos de subasta formal, ya que, en muchos casos, estos no comparecen a las subastas o las ofertas propuestas, para renglones de alta necesidad e importancia para las poblaciones y programas sociales que los municipios atienden, resultan irrazonables. La situación anterior tiene un impacto directo en la calidad y prontitud en los servicios esenciales de alimentación y cuidado que son ofrecidos diariamente en los municipios. Cónsono con lo anterior, resulta apremiante establecer mecanismos dirigidos a resolver esta problemática que lleva años afectando los municipios; esto hace que los servicios a poblaciones especiales de la ciudadanía se vean afectados. Por tal razón, se añade un inciso (o) al Artículo 2.036 para excluir de subasta pública y administrativa a las compras de alimentos, drogas y medicamentos, como servicio básico y esencial a la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a población de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas dirigidos a la niñez y otros programas análogos. Además, se establece el requisito cuando el total del pago por caso exceda de diez mil (10,000) dólares, será mediante la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. Se

dispone y aclara que los sufragados con fondos federales se registrarán los municipios bajo la regulación federal aplicable.

Por otro lado, a los fines de ser más flexible con el reembolso de dieta que le corresponde al miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia pública se enmienda en el Artículo 2.038 del Código Municipal. Se aumenta el reembolso para que este reciba uno mayor de \$50.00 o aquella cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante ordenanza al efecto. Entendemos que ante la complejidad que conlleva los ~~trámites~~ trámites de subasta en los municipios, cual requiere reuniones más consecutivas y redundante en más gastos, es necesario aumentar el reembolso de dietas a este miembro conforme a las gestiones y la situación económica del Municipio.

Es necesario que continuemos fomentando la autonomía municipal y velar porque los procesos se lleven en armonía, y en el mejor interés de los municipios y de los ciudadanos. Bajo la Ley 107-2020, según enmendada, se reconoce como política pública fomentar la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. Por tal razón, es de suma importancia establecer mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada a los municipios de poderes y competencias en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios, como parte de nuestro compromiso y empeño de proveer herramientas a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.035 de la Ley 107-2020, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 2.035 – Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de
4 Cualificaciones – Norma General

5 Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en este Código,
6 el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate
7 de:

8 (a) ...
9 ...

10 (d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas, conocida en
11 inglés como Request for Proposal (RFP), este método de licitación será
12 utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la
13 negociación entre el oferente y el municipio, mientras se evalúan las propuestas
14 recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la
15 oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la
16 buena pro; el municipio podrá solicitar de los licitadores la presentación de su
17 mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para
18 la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las
19 condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación
20 para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación no creará un derecho
21 adquirido entre las partes. Las licitaciones, mediante Solicitud de Propuestas

1 Selladas, serán requeridas cuando el costo de los bienes y servicios no
2 profesionales exceda la cuantía de cien mil (100,000) dólares; y, en el caso de
3 obras de construcción o mejora pública, excedan la cuantía [de doscientos mil
4 (\$200,000) dólares] dispuesta en el inciso (b) de este Artículo y la adjudicación es
5 realizada por la Junta de Subastas. La invitación será emitida por la Junta de
6 Subastas.

7 (e) ...

8 ...

9 El municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las
10 normas internas para las compras excluidas de subasta pública a tenor con este Código,

11 las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los
12 servicios, equipos, y/o suministros necesarios. Para las compras de bienes y
13 servicios, mediante orden de compra o contrato, ~~[A]aquel~~ aquel licitador que posea
14 el certificado de elegibilidad vigente emitido por la Administración de
15 Servicios Generales (ASG), solo tendrá que presentar dicho certificado a la
16 unidad administrativa correspondiente, sin necesidad de presentar
17 nuevamente los documentos o certificaciones que están cubiertos por el mismo.

18 Establecerá, además, una cláusula donde haya una obligación por parte del
19 municipio de notificarles mediante correo certificado, con acuse de recibo, a las
20 personas que no resulten favorecidas en la adjudicación de la subasta. La
21 Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un reglamento a estos fines.
22 En aquellos casos en los cuales el municipio se disponga a adquirir servicios,

materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza u obra de construcción o mejora pública cuyas fuentes de fondos provengan de programas federales, el municipio llevará a cabo el proceso de adquisición en cumplimiento con los parámetros establecidos en el 2 CFR 200 y la reglamentación vigente. Disponiéndose, que el municipio queda facultado a adoptar, mediante ordenanza o resolución al efecto, aquellas políticas, métodos de licitación y umbrales de adquisición bajo la regulación federal aplicable."

Sección 2. - Se enmienda el inciso (i) y se añade un nuevo inciso (o) al Artículo 2.036 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.036 – Compras Excluidas de Subasta Pública

No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

(a) ...

...

(i) Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública que no exceda de **[doscientos mil (200,000) dólares]** la *cuantía dispuesta en el inciso (b) del Artículo 2.035, [previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más beneficiosa para los intereses del municipio.]* *previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bona fide bajo las leyes de Puerto Rico y que la selección sea la más ventajosa para los*

intereses del municipio. En estos casos, los municipios podrán reglamentar para establecer y mantener un Registro de Licitadores, de todos los comerciantes interesados en licitar, clasificados de acuerdo al tipo de servicio de construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública. Dicho Registro podrá ser utilizado para enviar las invitaciones para el proceso de licitación excluido de subasta pública y al proceso de cotizaciones. No obstante, la utilización del Registro no exime al municipio de permitir la participación de licitadores no incluidos en el Registro. Tampoco están exentos de cumplir con los demás requisitos dispuestos en este Código y conforme a las normas de contratación gubernamental.

(j) ...

...

(n)...

(o) Se excluye del proceso de subasta pública y subasta administrativa toda compra de alimentos, drogas y medicamentos, cuales constituyen un servicio básico y esencial a la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a población de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas dirigidos a la niñez y otros programas análogos. Los alimentos, drogas y medicamentos serán adquiridos por el Municipio a través de una orden de compra y no será requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de competencia. Cuando el total del pago por caso exceda de diez mil (10,000) dólares, será requisito la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. A los fines de

este inciso, las compras de alimentos, drogas y medicamentos deberán realizarse conforme a criterios de planificación adecuada y sana administración, evitando su fragmentación cuando respondan a una misma necesidad, programa o actividad municipal, de manera que no se utilicen múltiples adquisiciones, a menor costo, con el fin de evadir la aplicación del requisito de cotizaciones aquí dispuesto. Para la adquisición de alimentos, drogas y medicamentos a ser sufragados con fondos federales, regirá la regulación federal aplicable."

Sección 3. - Se enmienda el Artículo 2.038 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.038 – Junta de Subasta

Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no podrá ser miembro ni presidente ningún Alcalde. La Junta de Subastas constará de cinco (5) miembros. Cuatro (4) de los miembros serán funcionarios o empleados municipales nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Un quinto miembro, será un residente de dicho municipio de probada reputación moral, quién será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal, el cual no podrá ser funcionario municipal ni tener ningún vínculo contractual con el municipio.

...

El miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una dieta no [mayor] menor de cincuenta (50) dólares por cada día que asista a las reuniones de

la Junta o aquella cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante ordenanza al efecto.

El municipio podrá sufragar los costos de capacitación y adiestramiento del miembro que no es funcionario o empleado, en temas relacionados a sus funciones en la Junta de Subastas.

... "

Sección 4.- Se enmienda el inciso (e) y el subinciso (1) del Artículo 2.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

" Artículo 2.040 – Funciones y Deberes de la Junta

La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración y otros.

(a)...

...

(e) Adjudicación de Subastas en momentos de emergencia o desastre -

En momentos en que surjan emergencias o desastres declarados por el Presidente de Estados Unidos, el Gobernador de Puerto Rico o el Alcalde, en los que el procedimiento de subasta pública ponga en riesgo la salud o la seguridad de las personas interesadas en participar en la subasta, la adjudicación de las subastas se ~~llevarán~~ llevará a cabo de la siguiente manera:

1. Se publicará un anuncio de subasta en un periódico de circulación general, con al menos [quince (15)] diez (10) días de anticipación a la fecha de la

1 apertura de los pliegos. En el mismo, el municipio establecerá las directrices
2 generales, requisitos de participación y métodos de pago para los
3 interesados en licitar sus ofertas.

4 2. ...

5 ... "

6 Sección 5. - Separabilidad

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley
9 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
10 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
11 resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
12 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
13 subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada
14 inconstitucional.

15 Sección 6. - Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.